

CONSTANCIA. Julio 17 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que dentro del término concedido mediante auto del pasado 10 de julio de 2020, los apoderados de las partes solicitaron la terminación del proceso por transacción, allegando para ello copia de la Escritura Pública N°2894 del 07 de julio, mediante la cual se acredita el divorcio del matrimonio civil y la liquidación de la sociedad conyugal.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00011-00

Dispone el artículo 312 del C.G.P. que en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. Así mismo, indica que la Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

Conforme el Decreto 4436 del 28 de noviembre de 2005, en su ARTÍCULO 1. <compilado en el artículo 2.2.6.8.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Dispone: El divorcio del matrimonio civil, o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos, por mutuo acuerdo de los cónyuges, podrá tramitarse ante el Notario del círculo que escojan los interesados y se formalizará mediante escritura pública.

Por su parte, el **artículo 11 del Decreto 902 de 1988** señala:

“Los interesados en procesos de sucesión o liquidación de sociedad conyugal en curso, si fueren plenamente capaces, podrán optar por el trámite notarial. La solicitud dirigida al notario, deberá ser suscrita por todos los interesados y presentada personalmente mediante apoderado. A ella se deberán anexar los documentos referidos en este Decreto y copia auténtica de la petición dirigida al juez que conoce del correspondiente proceso, para que suspenda la actuación judicial. **Concluido el trámite notarial, el notario comunicará tal hecho al juez respectivo, quien dará por terminado el proceso y dispondrá su archivo**”. (Negrita fuera del original)

Trayendo los anteriores preceptos al presente asunto, observa el despacho que las partes optaron por acudir a Notaria para de común acuerdo obtener el divorcio del matrimonio civil y la liquidación de la sociedad conyugal, lo que deviene en una carencia actual de objeto respecto de esta actuación judicial, pues de acuerdo con la Escritura Pública No. N°2894 del 07 de julio de 2020 otorgada ante la Notaría Segunda de Manizales, demandante y demandado tienen el carácter de divorciados con sociedad conyugal disuelta y liquidada. En virtud a lo expuesto, es procedente decretar la terminación del proceso con las demás consecuencias que de allí se derivan.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la **TERMINACIÓN** del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** promovido por **NATALIA ANDREA LACERNA OSORIO** en contra de **HERNÁN FELIPE DURANGO CARDONA** por **TRANSACCIÓN** y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. y el artículo 11 del Decreto 902 de 1988.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

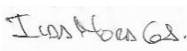
TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa desanotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 060 el 21 de julio de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
